

## DECISIÓN DEL EXPERTO

Whaleco Inc., Whaleco Technology Limited c. Junqing Tan  
Caso No. DES2025-0001

### 1. Las Partes

Las Demandantes son Whaleco Inc., Estados Unidos de América (“Estados Unidos”) y Whaleco Technology Limited, Irlanda, representadas por Whitewood Law PLLC, Estados Unidos.

El Demandado es Junqing Tan, China.

### 2. El Nombre de Dominio y el Registrador

La Demanda tiene como objeto el nombre de dominio en disputa <temu.es>.

El Registro del nombre de dominio en disputa es Red.es. El Agente Registrador del nombre de dominio en disputa es GoDaddy.com LLC.

### 3. Iter Procedimental

La Demanda se presentó ante el Centro de Arbitraje y Mediación de la OMPI (el “Centro”) el 22 de enero de 2025. El 22 de enero de 2025, el Centro envió a Red.es vía correo electrónico una solicitud de verificación registral en relación con el nombre de dominio en disputa. El 23 de enero de 2025, Red.es envió al Centro vía correo electrónico, su respuesta confirmando que el Demandado es la persona que figura como registrante, proporcionando a su vez los datos del contacto administrativo, técnico y de facturación.

El Centro verificó que la Demanda cumplía los requisitos formales del Reglamento del procedimiento de resolución extrajudicial de conflictos para nombres de dominio bajo el código de país correspondiente a España (“.ES”) (el Reglamento).

De conformidad con los artículos 7a) y 15a) del Reglamento, el Centro notificó formalmente la Demanda al Demandado, dando comienzo al procedimiento el 7 de febrero de 2025. De conformidad con el artículo 16a) del Reglamento, el plazo para contestar la Demanda se fijó para el 27 de febrero de 2025. El Demandado no contestó a la Demanda. Por consiguiente, el Centro notificó al Demandado su falta de personación y ausencia de contestación a la Demanda el 3 de marzo de 2025.

El Centro nombró a Reyes Campello Estebaranz como Experto el día 4 de marzo de 2025, recibiendo la Declaración de Aceptación y de Imparcialidad e Independencia, en conformidad con artículo 5 del Reglamento. La Experta considera que su nombramiento se ajusta a las normas del procedimiento.

#### **4. Antecedentes de Hecho**

Las Demandantes pertenecen al mismo grupo empresarial y operan conjuntamente una plataforma de comercio electrónico identificada por la marca TEMU, que opera de forma global comercializando una amplia selección de productos de vestir, artículos de consumo, cosméticos y aparatos electrónicos. De acuerdo con la Demanda, la plataforma de las Demandantes fue lanzada al mercado en septiembre de 2022, opera en más de 80 jurisdicciones y se encuentra disponible tanto en la página web “www.temu.com”, como a través de una aplicación para teléfonos móviles descargable en plataformas como Apple App Store y Google Play Store, en donde se ha convertido en la aplicación más descargada con 100 millones de descargas.

La Demandante son licenciatarias en exclusiva de numerosos registros marcas relativos a la marca TEMU, incluyendo la Marca de la Unión Europea No. 18742564, TEMU, denominativa, registrada a nombre de Five Bells Limited, solicitada el 5 de agosto de 2022 y registrada el 18 de noviembre de 2022, en las clases 9, 35, 38, 42, (a la que haremos referencia en adelante como la “marca TEMU”).

Las Demandantes operan el nombre de dominio <temu.com>, que alberga su página web corporativa y plataforma de comercio electrónico.

El nombre de dominio en disputa fue registrado el 27 de agosto de 2022 y, en la fecha en la que se redacta esta decisión, alberga una página aparcada del agente registrador (GoDaddy) que indica que el nombre de dominio en disputa se encuentra bloqueado y el mismo se encuentra a la venta, incluyendo un enlace al sitio web del Agente Registrador, en donde se califica al nombre de dominio en disputa como “dominio premium” y se indica como oferta mínima para su adquisición la cifra de USD 100.000. De acuerdo con las evidencias aportadas por las Demandantes, anteriormente, el nombre de dominio en disputa albergaba igualmente una página del Agente Registrador que indicaba que el nombre de dominio en disputa estaba disponible para su adquisición y, además, incluía varios enlaces promocionales a páginas de terceros o enlaces Pay-Per-Click (“PPC”).

#### **5. Alegaciones de las Partes**

##### **A. Demandantes**

Las Demandantes sostienen que concurren en el presente caso los elementos exigidos por el Reglamento para obtener la transferencia del nombre de dominio en disputa.

En particular, las Demandantes sostienen que la marca TEMU se usa en el mercado estadounidense desde al menos el 10 de agosto de 2022, y que han realizado una fuerte inversión publicitaria en su promoción desde su lanzamiento, incluida una campaña publicitaria en 2023 y 2024 en la Super Bowl (“Compra como un Billonario”), lo que determina que la marca sea fuertemente distintiva y se identifique exclusivamente con las Demandantes.

Las Demandantes sostienen además que el nombre de dominio en disputa es idéntico a la marca TEMU, generando confusión, y que el Demandado carece de derechos o intereses legítimos sobre el nombre de dominio en disputa. El Demandado no es comúnmente conocido por el término “temu” ni ostenta ningún derecho de marca sobre el mismo y no se encuentra autorizado para usar la marca TEMU. El nombre de dominio en disputa no es objeto de uso en relación a una oferta de buena fe de productos o servicios u otro uso legítimo, sino que alberga una página del Agente Registrador que contiene enlaces PPC y anuncia su venta en la plataforma de GoDaddy, en donde se indica una oferta mínima de USD 100.000.

Las Demandantes sostienen finalmente que el nombre de dominio en disputa ha sido registrado y se utiliza de mala fe. El nombre de dominio en disputa fue registrado solo días después de la presentación de las primeras solicitudes de la marca TEMU y del comienzo de su uso. La falta de relación del Demandado con el término “temu” y el carácter distintivo de este término, carente de significado reconocible, indican que el Demandado procedió al registro del nombre de dominio en disputa apuntando a la marca TEMU de mala fe,

para aprovecharse indebidamente de su reputación, con la finalidad de ofrecer su transferencia a las Demandantes o a sus competidores por un precio superior a sus costes de registro (USD 100.000).

## B. Demandado

El Demandado no contestó a las alegaciones del Demandante.

## 6. Debate y conclusiones

La resolución del presente caso se lleva a cabo con fundamento en las declaraciones y documentos aportados por las Partes, tomando en consideración el propio Reglamento y la doctrina emanada de las decisiones adoptadas en el marco de su aplicación, y, asimismo, dadas las similitudes existentes entre el Reglamento y la Política UDRP, a efectos de contar con criterios de interpretación para el análisis de este caso, se recurrirá también a las interpretaciones realizadas mayoritariamente en anteriores decisiones acordadas en el marco de la Política UDRP y la doctrina reflejada en la Sinopsis de las opiniones de los grupos de expertos sobre determinadas cuestiones relacionadas con la Política, tercera edición ([“Sinopsis elaborada por la OMPI 3.0”](#)).

### A. Cuestiones procedimentales: Consolidación de la Demanda de múltiples Demandantes contra un Demandado. Idioma de procedimiento

#### A.1. Consolidación de la Demanda de múltiples Demandantes contra un Demandado

Las Demandantes solicitan la consolidación de la Demanda presentada por ellas contra el Demandado.

La Experta considera que la consolidación de la Demanda presentada por las Demandantes de forma conjunta contra el Demandado es justa y equitativa, dado que las Demandantes tienen un interés común que consideran afectado por el registro y el uso del nombre de dominio en disputa, existiendo así también un perjuicio común a ambas Demandantes. La Experta no considera que aceptar la consolidación pueda suponer ningún tipo de gravamen para el Demandado y es proceduralmente eficiente. Véase la sección 4.11.1 de la [Sinopsis elaborada por la OMPI 3.0](#).

Por tanto, la Experta acepta la consolidación solicitada por las Demandantes y a la que no se ha opuesto el Demandado.

#### A.2. Idioma del procedimiento

El artículo 8 del Reglamento señala que el idioma de procedimiento es el castellano, si bien el mismo precepto permite que el Experto, de forma motivada, pueda acordar que el procedimiento se tramite en otro idioma si las circunstancias del procedimiento así lo requieren y las Partes están de acuerdo.

Las Demandantes han solicitado que el procedimiento se sustancie en inglés señalando que no existe evidencia que indique que el Demandado hable español o se encuentre localizado en un país de habla española, sino que el mismo se encuentra localizado, con arreglo a la verificación registral, en China. Alegan también las Demandantes que el idioma inglés es el propio de las Demandantes y del lugar, Estados Unidos, en donde primero se lanzó su plataforma de comercio electrónico y en donde se encuentra el Agente Registrador del nombre de dominio en disputa, por lo que resultaría desproporcionado solicitar a las Demandantes incurrir en gastos y dilaciones innecesarias para la traducción de la Demanda y evidencias aportadas.

El Demandado no ha contestado a la Demanda ni ha alegado nada en relación al idioma de procedimiento, no prestando, por tanto, su conformidad a la solicitud de las Demandantes.

La Experta, tomando en consideración las alegaciones de las Demandantes, considera, no obstante, que el Demandado no ha comparecido ni aceptado el cambio de idioma de procedimiento y nada indica en el

expediente que el mismo pueda ser conocedor tampoco del idioma inglés. La Experta nota también que la elección por parte del Demandado del dominio de nivel superior correspondiente al código de nivel superior geográfico (“ccTLD” por sus siglas en inglés) “.es” relativo a España, puede indicar algún tipo de conexión con el país o el idioma español.

Por tanto, la Experta considera que no existen suficientes garantías ni circunstancias excepcionales que justifiquen el cambio de idioma de procedimiento solicitado por las Demandantes. No obstante, en aras a la economía de trámites y celeridad del procedimiento, la Experta no considera necesario que las Demandantes procedan a la traducción de la Demanda ni de las evidencias aportadas.

#### **B. Identidad o similitud hasta el punto de causar confusión con otro término sobre el que las Demandantes alegan poseer Derechos Previos**

El artículo 2 del Reglamento considera Derechos Previos, entre otros, las marcas registradas u otros derechos de propiedad industrial protegidos en España. Las Demandantes han demostrado tener derechos sobre una marca de la Unión Europea relativa a la denominación TEMU, y la Experta ha comprobado la vigencia de la misma, por lo que las Demandantes ostentan Derechos Previos a los efectos del Reglamento.

El nombre de dominio en disputa incorpora de forma idéntica e íntegra la marca TEMU, y el ccTLD “.es”, que, por su carácter técnico, carece típicamente de relevancia en el análisis del primer presupuesto del Reglamento. Luego la Experta considera que el nombre de dominio en disputa es idéntico a la marca TEMU a los efectos del Reglamento. Véanse en este sentido las secciones 1.7 y 1.11.1 de la [Sinopsis elaborada por la OMPI 3.0](#).

Se estima, en consecuencia, cumplido el primer requisito contenido en el artículo 2 del Reglamento.

#### **C. Derechos o intereses legítimos**

Las alegaciones y pruebas presentadas por las Demandantes acreditan prima facie la ausencia de derechos o intereses legítimos sobre el nombre de dominio en disputa por parte del Demandado. De forma que correspondería al Demandado demostrar lo contrario con las alegaciones o pruebas pertinentes. Véase en este sentido la sección 2.1 de la [Sinopsis elaborada por la OMPI 3.0](#).

El Demandado, sin embargo, no ha contestado a la Demanda, y, por tanto, no ha alegado ni acreditado ningún derecho o interés legítimo en relación a la denominación en que consiste el nombre de dominio en disputa (“temu”).

La Experta nota que el nombre del Demandado no guarda relación ni similitud con el término “temu” y que nada indica, en la documentación que obra en el expediente, que el nombre de dominio haya sido utilizado en relación a una oferta de buena fe de productos o servicios, o en relación a cualquier otro uso legítimo con arreglo al Reglamento.

La Experta nota también que el término “temu”, se encuentra incluido en el diccionario español. Se trata de un árbol oriundo de Chile, de la familia de las mirtáceas, de madera muy dura y semillas amargas semejantes al café,<sup>1</sup> si bien, no se trata de un término de uso común sino de una especie de árbol que no es común en España. Además, esta circunstancia, en sí misma, no determina la existencia de derechos o intereses legítimos en el Demandado, sino que, para ello, sería necesario que el nombre de dominio en disputa hubiera sido utilizado de forma genuina, en relación a su significado en el diccionario, o se hubieran realizado y acreditado preparativos encaminados a tal uso genuino. Nada indica en el expediente el cumplimiento de estos parámetros. Véase la sección 2.10.1 de la [Sinopsis elaborada por la OMPI 3.0](#).

La Experta nota también que, con arreglo a lo alegado por las Demandantes, el nombre de dominio en disputa alberga una página del Agente Registrador (GoDaddy) que promociona su posible venta por un

---

<sup>1</sup> Puede consultarse el significado del término “temu” en el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española en el siguiente enlace: <https://dle.rae.es/temu?m=form>.

importe mínimo de USD 100.000. En este sentido, la Experta considera que el registro de nombres de dominio, con fines comerciales, para su venta a terceros, es una actividad que, dentro de ciertos parámetros, puede ser considerada legítima con arreglo al Reglamento. Sin embargo, para ello es necesario que el nombre de dominio en disputa haya sido registrado y puesto a la venta de buena fe, por su valor en sí mismo, no en atención a una marca de un tercero y, en el presente caso, las circunstancias, en especial la identidad entre el nombre de dominio en disputa y la marca, el carácter poco usual del término “temu” y la posible notoriedad de la marca TEMU desde su lanzamiento por la fuerte inversión publicitaria llevada a cabo por las Demandantes, así como el elevado precio solicitado por el nombre de dominio en disputa, apuntan a que el nombre de dominio en disputa pueda haber sido registrado y puesto a la venta en atención a su identidad con la marca TEMU y apuntando a la misma.

Por tanto, la Experta considera que, atendidas las circunstancias del caso y la documentación obrante en el expediente, no se puede considerar desvirtuada la acreditación prima facie presentada por las Demandantes habiendo estas cumplido con el segundo requisito exigido por el artículo 2 del Reglamento.

#### **D. Registro o uso del nombre de dominio de mala fe**

El tercer requisito que ha de concurrir para considerar que existe un registro especulativo o abusivo de un nombre de dominio, es que el mismo haya sido registrado o utilizado de mala fe.

La Experta considera que las circunstancias del caso y la propia falta de contestación del Demandado, apuntan a la mala fe en el sentido del Reglamento, es decir, a que el Demandado registrara o adquiriese el nombre de dominio en disputa con conocimiento y apuntando a las Demandantes y a la marca TEMU, con la finalidad de obtener un lucro económico derivado de su venta a las Demandantes o a alguno de sus competidores.

La Experta nota que la marca TEMU es usada a nivel internacional con una fuerte presencia en Internet, siendo éste el medio en el que las Demandantes desarrollan su actividad. La Experta ha comprobado mediante varias búsquedas en Internet la fuerte presencia de la plataforma de las Demandantes en este medio.

La Experta nota también que el nombre de dominio en disputa fue registrado o adquirido por el Demandado, unos meses antes del registro de la marca en la Unión Europea sobre la que las Demandantes tienen derechos y solo unos días después de la presentación de la solicitud de esta marca. Esta circunstancia no impide que pueda concluirse la existencia de mala fe en el Demandado en el momento del registro o adquisición del nombre de dominio en disputa siempre que para ello existan circunstancias excepcionales que motiven esta conclusión. Véase la sección 3.8.2 de la [Sinopsis elaborada por la OMPI 3.0](#).

La Experta considera, no obstante, que no ha quedado suficientemente acreditado en este caso la existencia de circunstancias especiales que permitan considerar que el Demandado conocía la marca TEMU y registró o adquirió el nombre de dominio en disputa en atención a la marca de mala fe apuntando a la misma. Se han alegado por las Demandantes diversas campañas publicitarias realizadas en el momento del lanzamiento de su plataforma de ventas, pero no se aporta evidencia de las mismas o las Demandantes se refieren a campañas efectuadas con posterioridad al momento del registro o adquisición del nombre de dominio en disputa por el Demandado (por ejemplo, se refieren en la Super Bowl de los años 2023 y 2024). Por tanto, no se aportan evidencias ni existen en el expediente datos que permitan concluir que el Demandado, estando localizado en China, tuviera constancia de la marca ni de la plataforma de las Demandantes, ni existen evidencias en el expediente que permitan tomar en consideración la posible notoriedad de la marca TEMU en el momento del registro o adquisición del nombre de dominio en disputa por el Demandado.

Además, la Experta toma en consideración el carácter del término “temu” como palabra que forma parte del idioma español y se encuentra incluida en su diccionario, por lo que sería posible que el Demandado inicialmente obrara de buena fe en el registro o adquisición del nombre de dominio en disputa.

No existen, por tanto, a juicio de la Experta, circunstancias excepcionales suficientes en el expediente que permitan concluir que el nombre de dominio en disputa fuera registrado o adquirido de mala fe por el Demandado apuntando a las Demandantes y a la marca TEMU.

Respecto al uso del nombre de dominio en disputa, la fuerte presencia actual en Internet de la marca TEMU y la plataforma de ventas de las Demandantes (comprobada por la Experta), así como el elevado precio solicitado por el nombre de dominio en disputa y los enlaces promocionales que constaban en la página ligada al nombre de dominio en disputa, con arreglo a las evidencias aportadas por las Demandantes, indica, a juicio de la Experta, una intencionalidad en el Demandado de aprovechamiento de mala fe de la identidad entre el nombre de dominio en disputa y la marca TEMU sobre la que las Demandantes tienen derechos, que hoy puede ser calificada como notoria.

Estas circunstancias, unidas a la falta de acreditación de derechos o intereses legítimos en el Demandado, permiten concluir, a juicio de la Experta, en un balance de probabilidades, que, si bien es posible que el Demandado no conociera en un momento inicial, cuando procedió al registro o adquisición del nombre de dominio en disputa, la existencia de las Demandantes y la marca TEMU, dada la fuerte presencia posterior en Internet de la plataforma de las Demandantes y las campañas publicitarias relacionadas con la misma posteriores a su registro, todo apunta a que el Demandado fuera conocedor de los derechos previos de las Demandantes, al menos con posterioridad al registro o adquisición del nombre de dominio en disputa, y que ha intentado aprovecharse de mala fe (en el sentido del Reglamento) de la identidad del nombre de dominio en disputa y la marca TEMU.

Por tanto, en cuanto al uso del nombre de dominio en disputa, la Experta considera que, atendidas las circunstancias del caso, el uso del mismo para albergar una página de la plataforma GoDaddy que anuncia su disponibilidad para la venta, por importe que excede de los costes normales de registro (USD 100.000), ha de ser calificado como uso de mala fe. En particular, la Experta considera relevantes en este sentido las siguientes circunstancias: (i) la fuerte presencia en Internet y notoriedad actual de la plataforma de comercio electrónico de las Demandantes y de la marca TEMU; (ii) la identidad entre el nombre de dominio en disputa y esta marca; (iii) la falta de circunstancias que acrediten un uso genuino, en relación al significado del término en español “temu” o de cualquier otro tipo de derechos o intereses legítimos en el Demandado; (iv) la falta de contestación del Demandado; y (v) el ofrecimiento público de venta del nombre de dominio en disputa por un precio muy superior a los costes normales de registro.

Las circunstancias del caso, permiten así concluir, a juicio de la Experta, en un balance de probabilidades, que el nombre de dominio en disputa ha sido utilizado de mala fe, apuntando a las Demandantes y a la marca TEMU, con la finalidad de obtener un lucro económico derivado de su venta a las propias Demandantes o a terceros competidores.

La Experta estima cumplida la tercera condición establecida en el artículo 2 del Reglamento.

## 7. Decisión

Por las razones expuestas, en conformidad con el artículo 21 del Reglamento, la Experta ordena que el nombre de dominio en disputa <temu.es> sea transferido a las Demandantes.

**Reyes Campello Estebaranz**

Experto

Fecha: 14 de marzo de 2025